Unidad Gestora del Derecho de Acceso Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales

Solicitud de Acceso a la Información
Nº Expediente: 001-076494
NIF:

Asunto:

Estimado::

Con fecha 25 de noviembre de 2022 usted presentó escrito en el que solicitaba determinada información.

Con fecha 14 de diciembre de 2022 se recibió el citado escrito en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Este escrito fue remitido al Portal de Transparencia donde fue registrado como solicitud de Derecho de acceso a la Información Pública, con el número de expediente 001-076494.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información:

, ante la Agencia
Tributaria comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:
DDU/FD0 0 1 1 1 10 1 10 10 10 10 10 10 10 10 1
PRIMERO Que, en fecha de 19 de mayo de 2021, presentó
DENUNCIA POR DELITO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal,
contra (Administrador de la AEAT),
(Administrador de la AEAT), (Jefa de Equipo
de Inspección de la AEAT), (Inspector Regional
Adjunto de la AEAT)
SEGUNDO Que, en virtud de la referida denuncia, se incoaron las Diligencia Previas

826/2021, seguidas en el Juzgado de Instrucción 3 de Valencia.



Unidad Gestora del Derecho de Acceso Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales

Finalmente, el procedimiento fue archivado.

TERCERO. - Que, como se ha indicado, en el referido procedimiento, se investigaba a (técnico de la Agencia Tributaria), (inspectora de Hacienda), (Inspectora de Hacienda) y (Jefe Inspector de Hacienda), por una posible comisión de delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal.

Así, tanto la denuncia como las diligencias se siguieron contra los citados investigados, a título personal y particular, como personas físicas, aunque los hechos afecten a los denunciados en relación al desempeño de sus funciones profesionales en la Agencia

CUARTO. - Que, no obstante, lo acabado de reseñar, los 4 denunciados fueron asistidos jurídicamente, durante todo el procedimiento, por la Abogacía del Estado (concretamente por la Abogada del Estado el Estado), a pesar de lo regulado, para este cuerpo, en las disposiciones legales referidas a la asistencia jurídica del Estado y de las demás instituciones públicas.

## A saber:

Tributaria.

El artículo 1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, expresa:

"1. La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio del Estado y de sus Organismos autónomos, así como la representación y defensa de los Órganos Constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado, de cuyo Director dependen sus unidades, denominadas Abogacías del Estado.

No obstante, el asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Organismos autónomos adscritos al mismo corresponderá a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, conforme a lo establecido en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y demás disposiciones legales de aplicación.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación a los Subsecretarios y Secretarios generales técnicos, así como de las funciones atribuidas por su normativa a la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores como órgano asesor en materia de Derecho internacional.

2. La asistencia jurídica de la Administración de la Seguridad Social, consistente en el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio en el ámbito de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, corresponderá a los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.





La coordinación y dirección de la asistencia jurídica de la Seguridad Social corresponde a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

3. Los Abogados del Estado podrán representar, defender y asesorar a las Comunidades Autónomas en los términos que, en su caso, se establezcan reglamentariamente y a través de los oportunos convenios de colaboración celebrados entre el Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, los Abogados del Estado podrán representar, defender y asesorar a las Corporaciones locales en los términos que se establezcan reglamentariamente y a través de los oportunos convenios de colaboración celebrados entre la Administración General del Estado y las respectivas Corporaciones o las Federaciones de las mismas.

- 4. Salvo que sus disposiciones específicas establezcan otra previsión al efecto, podrá corresponder a los Abogados del Estado la asistencia jurídica a las entidades públicas empresariales reguladas en el capítulo III del Título III y disposiciones adicionales octava, novena y décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, mediante la formalización del oportuno convenio al efecto, en el que se determinará la compensación económica a abonar al Tesoro Público.
- 5. La actuación de los Abogados del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, ante la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como, en su caso, ante los Tribunales y Organismos internacionales en los que actuasen en representación del Reino de España, se ajustará a lo dispuesto en la normativa específica en cada caso aplicable y, en su defecto, a lo dispuesto en la presente Ley.
- 6. Para la representación y defensa del Estado español ante las jurisdicciones de Estados extranjeros se estará a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones vigentes y a lo que, en su caso, se determine reglamentariamente."

Por su parte, el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, expone:

"1. La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo.

La representación y defensa de las entidades gestoras, servicios comunes y otros organismos o entidades de naturaleza pública, que conforme a la ley integran la



Administración de la Seguridad Social, sin incluir, en consecuencia, la de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, integrados en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, tales funciones puedan ser encomendadas a Abogado colegiado especialmente designado al efecto.

- 2. La representación y defensa de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas.
- 3. La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo."

QUINTO Que, por ello, solicitamos a la Agencia Tributaria a que apo	orte el expe	diente
administrativo que resolvió favorablemente que	(técnico	de la
Agencia Tributaria), (inspectora de Hacienda),		
(Inspectora de Hacienda) y	Jefe Inspec	tor de
Hacienda) fueran asistidos jurídicamente por la Abogacía del Estado.		

Asimismo, solicitamos a que aporte el acuerdo expreso por parte de esta administración En virtud de lo expuesto,

SUPLICO A LA AGENCIA TRIBUTARIA, que teniendo por presentado este escrito, con las copias que se acompañan, se sirva admitirlo y, previos trámites administrativos y legales oportunos, tener por expuestas las manifestaciones en él contenidas y acordar lo solicitado.

SUPLICO A LA AGENCIA TRIBUTARIA, así lo acuerde".

En relación a esta petición, se acuerda CONCEDER PARCIALMENTE el acceso a la información, incorporando como anexo a la presente resolución la autorización al Servicio Jurídico Regional de Valencia a prestar asistencia jurídica a los funcionarios.

Por otro lado, el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece:

"Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un





perjuicio para:
a)
()
f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
()
j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial".

En este sentido, cabe destacar que:

El artículo 14.f del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, reconoce el derecho de los empleados públicos "A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos".

En el ámbito de la Administración del Estado, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, dicha representación y defensa corresponde a los Abogados del Estado, en los términos establecidos en el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado.

En el ámbito concreto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme al apartado ocho del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la Resolución de 11 de mayo de 1999, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de reestructuración del Servicio Jurídico de la Agencia atribuye a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico de la Agencia "d) La representación y defensa, en el marco de la legislación vigente, de las autoridades, funcionarios y empleados de la Agencia Tributaria, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos o procesos se sigan contra ellos como consecuencia de actos u omisiones relacionados con el ejercicio de su cargo en la misma"; correspondiendo al Director del Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria "b) Autorizar, a instancia de los órganos competentes de la Agencia, la representación y defensa de funcionarios o empleados públicos por su Servicio Jurídico, cualquiera que sea su posición procesal en los procedimientos que se sigan por acciones u omisiones relacionadas con el cargo. En el caso de órganos rectores y directivos de la Agencia la autorización corresponderá al Director general."





Conforme al artículo 42 del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal, en el desarrollo de las competencias y funciones que corresponden a los Abogados del Estado deberán

- "m) Observar un riguroso secreto, sigilo y reserva respecto de los asuntos e información que conozcan en el desarrollo de sus funciones.
- n) Observar los criterios de actuación derivados de los códigos deontológicos de la abogacía y de la procura, siempre que dichas prescripciones sean acordes con las características de su función, y los principios éticos y de conducta y deberes que por su condición de funcionario público procedan".

En el mismo sentido, el artículo 542.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, impone a los abogados el deber de secreto profesional al disponer que:

"3. Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos".

La propia disposición adicional quinta del Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal, dispone que:

- "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para resolver las solicitudes de acceso a la información que obre en poder de la Abogacía General del Estado se observarán las siguientes reglas:
- 1.ª Con el objeto de garantizar la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, no se facilitarán los escritos procesales de las Abogacías del Estado, así como tampoco las instrucciones que se impartan o los informes que se emitan en relación con las actuaciones procesales que deban realizarse."

En consecuencia, no pueden facilitarse los documentos recabados por el Director del Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria para valorar la concesión de la autorización para su asistencia jurídica, al estar sometido al deber profesional de secreto de los abogados y por afectar al derecho a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada de los empleados públicos a los que se refiere la petición de información.



Unidad Gestora del Derecho de Acceso Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, firmado por CSV

La Directora General de la Agencia Tributaria

P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015) El Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales